



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00103	NULIDAD Y R.	Demandante: Yefren Alejandro Ortiz Castillo Demandado: Municipio de Barbacoas-Concejo Municipal	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	06/02/2024
2021-00274	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bradislao Meneses Tobar y Otros Demandado: Nación – Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO	06/02/2024
2023-00153	NULIDAD Y R.	Demandante: Luis Giovanni Ceballos Cuabu Demandado: Nación – Min Educación-Fomag	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	06/02/2024
2023-00164	ACCION DE GRUPO	Demandante: Agustín Vergara Chaves y Otros Demandado: Nación – Min Agricultura y Desarrollo Rural MADR-Instituto Colombiano Agropecuario ICA	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA A. CONCILIACION	06/02/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00220	NULIDAD Y R.	Demandante: Gabi Meriney Landazury Castillo Demandado: Nación – Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño	AUTO OBEDECE A SUPERIOR-ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	06/02/2024
2023-00325	NULIDAD Y R.	Demandante: GLADYS Marleni Mayorga Colorado Demandado: Nación – Min Educación-Fomag- Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño- SED	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	06/02/2024
2023-00330	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Willinton Cortes Rincón Demandado: Nación – Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/02/2024
2023-00336	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelly Marisol Sinisterra Arroyo Demandado: Nación – Min Educación-Fomag	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/02/2024
2023-00339	NULIDAD Y R.	Demandante: Ángel German Góngora Hinestroza Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	06/02/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00342	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Yenny Ordóñez Micolta Demandado: Nación – Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	06/02/2024
2024-00004	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Lucia Corrales Trujillo Demandado: Fiscalía General de la Nación	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE FEBRERO DE 2024.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Yefren Alejandro Ortiz Castillo
Demandado: Municipio de Barbacoas (N) – Concejo Municipal de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00103-00

1- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 09 de noviembre de 2023¹, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Concejo Municipal de Barbacoas (N), en su escrito de

¹ Visible en el Anexo 076, obrante en el expediente digital

contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones²: *i) Ineptitud de la demanda por mala escogencia del medio de control; ii) Excepción genérica*

3.- La contestación de la demanda fue enviada al Juzgado en fecha 27 de enero de 2021³, de las cuales se corrió traslado por parte de Secretaría a la parte demandante en fecha 02 de noviembre del 2023⁴, cuyo traslado venció el 08 de noviembre de 2023⁵, frente a las cuales no se emitió pronunciamiento alguno.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Concejo Municipal de Barbacoas (N), propuso la excepción de *i) Ineptitud de la demanda por mala escogencia del medio de control*, la cual debe ser resulta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamento la excepción en cuestión bajo los siguientes términos⁶:

"(...) ineptitud de la demanda por mala escogencia del medio de control.

Si bien es cierto que lo pretendido por el actor es declarar la nulidad de un acto administrativo de trámite por medio del cual se reglamenta el cronograma de un concurso de mérito. En este punto hay que señalar que el actor no tiene presente que él es un mero participante del concurso y no es un ganador del mismo, así las cosas la entidad estaba facultada en modificar dicho cronograma, por tanto, esta modificación no fue un acto definitivo sino que de mero trámite, el cual fue precedido por otros actos administrativos los cuales no han sido demandados.

El actor demandó un acto de mero trámite con un medio de control que exige que el acto sea definitivo.

El actor desconoce que el acto administrativo 006 de septiembre de 2020, es un acto administrativo de trámite que tiene su origen en otro acto administrativo expedido en febrero del mismo año, como es la resolución 001 de 25 de febrero de 2020, que es el resultado exclusivo de las facultades otorgadas a través de las actas del 11 De Febrero De 2020 No-008 Y Del 14 De Febrero De 2020 No- 011 del concejo municipal. Los anteriores actos son la base y fundamento de este acto demandado, y son los que crean o modifican la situación del participante."

² Visible en la Carpeta 070 denominada "Proceso52001333300120200015600JuzgadoPrimeroAdministrativoPasto", Anexo 034, folios 06 a 07 obrantes en el expediente digital

³ Visible en la Carpeta 070 denominada "Proceso52001333300120200015600JuzgadoPrimeroAdministrativoPasto", Anexo 034, folio 01 obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 075, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 076, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en la Carpeta 070 denominada "Proceso52001333300120200015600JuzgadoPrimeroAdministrativoPasto", Anexo 034, folio 06 obrante en el expediente digital

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 01 de octubre de 2020⁷ emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Pasto, procedió a inadmitir la demanda considerando que no se encontraba adecuado el medio de control dentro del asunto de la referencia, no obstante, en la fecha 07 de octubre de 2020⁸ la misma Judicatura procedió en admitir la demanda y su reforma, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial de la parte demandada enuncia la excepción de "*Ineptitud de la demanda por mala escogencia del medio de control*" entendida en el artículo 100 del C.G. del Proceso como "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", revisada la argumentación de su escrito no se establece los requisitos formales faltantes, ni se refiere a la indebida acumulación de pretensiones que deban ser resueltos en este momento procesal, únicamente se anuncia que el demandante solicitó la nulidad de un acto administrativo de trámite, señalo que en el momento es un mero participante y por lo tanto debió demandar los actos administrativos definitivos, en ese sentido el Despacho manifiesta que el estudio se deberá realizar solo al momento en que el Juzgado profiera la respectiva sentencia. En esas condiciones la excepción no está llamada a prosperar.

9.- Así mismo, previo haber suspendido la audiencia inicial mediante auto de fecha 22 de junio de 2023⁹ y resueltas las excepciones propuestas por el Concejo Municipal de Barbacoas (N), procederá el Juzgado a fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por mala escogencia del medio de control*", propuesta por el Concejo Municipal de Barbacoas (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **05 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la abogada RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.294 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No 59.769 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Barbacoas (N), de conformidad con memorial visible anexo 077, obrante en el expediente digital.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

⁷ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

⁸ Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

⁹ Visible en el Anexo 065, obrante en el expediente digital

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56e4185c3fba45236c6dd0ac9a31fc2b06a7d251fab80e15508bbfd3c1965d7**

Documento generado en 05/02/2024 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Bradislao Meneses Tobar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00274-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible en el anexo 032, 034 y 036 obrante en el expediente digital, decretada de manera oportuna por esta Judicatura.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guarde el debido proceso interpartes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegada al plenario en el anexo 032, 034 y 036 obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de las pruebas documentales a la parte demandante y demandadas para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, secretaria dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae44676fe956efa69e904c88536924e756989efc3bfd6c0420f3e5905e5d175**

Documento generado en 05/02/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Giovanni Ceballos Cuabu
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00153-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 01 de noviembre de 2023¹, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la siguiente excepción²: i) *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró ocurrencia del acto ficto*, ii) *Prescripción*, iii) *Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019*, iv) *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*, v) *Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías*, vi) *Condena con cargo a títulos de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, vii) *Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas*, viii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria* ix) *Genérica*

3.- La contestación de la demanda fue enviada al Juzgado en fecha 17 de octubre de 2023³, de las cuales se corrió traslado por parte de Secretaría a la parte demandante en fecha 26 de octubre del 2023⁴, cuyo traslado venció el 31 de octubre de 2023⁵, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante manifiesta que sean desestimadas y se acceda al reconocimiento de las pretensiones.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de i) *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró ocurrencia del acto ficto*, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó las excepciones en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

➤ ***Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO***

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una

² Visible en el Anexo 013, folio 13 a 14 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 013, folio 01 obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 015, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada. [...]"

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia.

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i. Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1., del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.

(...)."6

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 22 de agosto de 2023⁷, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepciones propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisada la integralidad del expediente se prevé lo siguiente:

- Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, se debe tener en cuenta que dicha excepción está sujeta a los cánones establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que como norma especial, regula lo concerniente al contenido de la demanda dentro de la jurisdicción contencioso administrativo.

Bajo este entendido, el argumento presentado por la entidad demandada respecto a la falta de demostración de la ocurrencia del acto ficto, no se relaciona intrínsecamente con lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que la falta de demostración del acto ficto no es un requisito formal que deba ser resuelto de forma previa a la sentencia judicial, por el contrario, es en la etapa de resolución de fondo del asunto cuando la Judicatura dispone en verificar la existencia o no del acto ficto o presunto que se demanda y una vez resuelto este punto continuar con las demás interrogantes de fondo.

Por otra parte, los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, no señalan de forma clara y concreta la falta en la que incurrió la parte demandante para que le sea decretada la excepción previa objeto de estudio, ya que los mismos se estructuraron únicamente a describir en términos generales la naturaleza de la excepción previa de inepta demanda, sin que se especifique o se relacione las causas que deban tenerse en cuenta para su decreto de forma específica al presente asunto.

En este sentido, la excepción propuesta carece de argumentos de peso que permita a esta Judicatura decretarla como tal, por tanto, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, No se demostró ocurrencia del acto ficto*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Visible en el Anexo 013, folios 13 a 14 obrantes en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada dentro del proceso.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **12 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 358.945 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213f58942be93371bae4a9b406be57fba00e1b6453f059c23f6a1974407b968**

Documento generado en 05/02/2024 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Fija nueva fecha y hora para audiencia de conciliación

Acción: Grupo

Accionante: Agustín Vergara Chaves y otros

Accionados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR – Instituto Colombiano Agropecuario ICA

Radicado: 52835-3333-001-2023-00164-00

1.- El día 01 febrero de 2024 a las 03:00 pm.¹ se tenía programado el desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 478 de 1998, no obstante, por circunstancias personales de la señora Jueza se debió suspender la misma y programar nueva fecha para su celebración, de las cuales las partes dentro del proceso fueron informadas encontrándose las mismas de acuerdo con lo manifestado por esta Judicatura.

2.- En ese orden y teniendo en cuenta las solicitudes planteadas por las partes en fijar una nueva fecha y hora de audiencia en un tiempo prudente para considerar el estudio de cada caso y lograr un acuerdo conciliatorio, esta Judicatura se dispone a programar la audiencia de conciliación previamente fijada.

3.- Se reitera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ Visible en el Anexo 019, obrante en el expediente digital

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 en el presente proceso, **el día 29 de febrero de 2024, a las 09:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98244d46938a1c849141880b4290620d63d21b44ef0d16930b99b496b0bb9d47**

Documento generado en 05/02/2024 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Obedece al Superior y Retiro de la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gabi Mariney Landazury Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Nariño – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00220-00

1.- El H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2023¹, comunicado a este Juzgado el pasado 26 de enero de 2024², revocó la decisión de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2023³, razón por la cual se dará obediencia a lo decidido por la citada Corporación, dando continuidad a la etapa subsiguiente dentro del presente proceso.

2.- Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 17 de enero de 2024⁴, solicitó retiro de la demanda y para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que se tiene:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la

¹ Visible en el Anexo 025, folios 03 a 11 obrantes en el expediente digital

² Visible en el Anexo 025, folio 01 obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 024, obrante en el expediente digital

aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en providencia dictada el 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e405b7f25f13ca0af4a7291ffbacc511f7e1a416ec0a01b314fd0a54b0310b3**

Documento generado en 05/02/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gladys Marleni Mayorga Colorado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, y Fiduprevisora S.A.

Radicado: 52835-3333-001-2023-00325-00

Procede este Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante reparto judicial el día 11 de enero de 2023, se designó el asunto de la referencia para conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto¹.
2. el día 17 de marzo de 2023, previa inadmisión y corrección de la demanda, el Juzgado de origen decidió admitir el asunto de la referencia a través de providencia judicial², la cual surtió los trámites procesales respectivos.

¹ Archivo 002 del Expediente digital.

² Archivo 007 del Expediente digital.

3. Previo trámite de notificación y traslado del auto admisorio de la demanda el Departamento de Nariño y el FOMAG presentaron escrito de contestación de la demanda y formularon de excepciones ³.

4. Mediante auto del 27 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto decide declararse sin falta de competencia por factor territorial y decidió remitir el asunto para conocimiento los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco⁴

5. Por medio de reparto judicial, el 07 de noviembre de 2023, se remitió el asunto para conocimiento de esta Judicatura.⁵

6. Revisado el expediente, se constata que este Juzgado tiene competencia para el conocimiento del presente asunto, verificando que el mismo se encuentra en la etapa de resolución de excepciones y traslado de alegatos para sentencia anticipada, razón por la cual este Despacho propone las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

7. Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

³ Archivo 010 y 011 del Expediente Digital

⁴ Archivo 012 del Expediente Digital.

⁵ Archivo 014 del Expediente Digital.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

8. En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas propusieron las respectivas excepciones de la siguiente manera:

- La Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶: i) *Detrimento patrimonial del Estado*, ii) *Cobro de lo no debido*, iii) *Prescripción* y iv) *Compensación*, v) *Sostenibilidad financiera*, vi) *Buena fe*, vii) *La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad* y viii) *Genérica*.
- El Departamento de Nariño – Secretaría de Educación⁷: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Inexistencia de la obligación por parte del Departamento de Nariño en relación con las prestaciones sociales de los docentes*, iii) *Ausencia de causa para demandar la nulidad del acto acusado*, iv) *Legalidad del acto administrativo acusado*, v) *Falta de causa para demandar*, vi) *Cobro de lo no debido*, y vii) *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*.

9. Los escritos de contestación de la demanda fueron presentados con copia a la parte actora⁸, respecto de los cuales la parte demandante guardó silencio.

10. De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto

⁶Excepciones visibles a folio 7 y 8 del documento "ConDem - Contestación Demanda _GLADYS MARLENI MAYORGA COLORADO.pdf" dentro del archivo 011 del expediente digitalizado.

⁷ Excepciones visibles a folio 9 a 14 del archivo 010 del expediente digitalizado.

⁸ Folio 2 y 3 del documento "000Pantallazorecibido.pdf" del archivo 011 y Folio 1 del archivo 010 del expediente digitalizado

normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

11. Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Departamento de Nariño y Municipio de Tumaco, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

12. El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para

lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

13. Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

14. En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. NARIND2022000166 notificada el día 11 de Julio de 2022, por el cual se reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva solicitada con el régimen de anualidad; y en consecuencia reconocer y pagar la reliquidación de la cesantía definitiva a la señora Gladys Marleni Mayorga Colorado con aplicación del régimen de retroactividad a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo de docente hasta la fecha del retiro del servicio.

15. De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se aportaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación respectivamente, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

16. En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, como parte demandada dentro del proceso, por lo ya expuesto.

TERCERO: Recaudar e incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.440 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SYLVIA ALEXANDRA RENGIFO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.975 de Buesaco (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.646 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed38aed61398a79c189a8b5ecbcb0eedbfc76d2a47ebedab4f011cf4aacc6**

Documento generado en 06/02/2024 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Willinton Cortes Rincón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00330-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 8 de noviembre de 2023², proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 004, obrante en el expediente digital

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

2.- Así las cosas, frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE002103 del 24 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero de 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023** a través del cual el **Departamento de Nariño** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero de 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE002103 del 24 de febrero de 2023**³ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, además se evidencia un error en uno de los dígitos sobre el número del oficio, cuál debe ser corregido.

³ Visible en el Anexo 002, folio 29 obrante en el expediente digital

4.- Igualmente, el **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023**⁴, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, es decir se trata dos respuestas dadas por una misma entidad, situación ésta que debe clarificar la parte demandante a fin de evitar confusiones a futuro y cumplir la exigencia de individualizar con claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende y que resuelvan de fondo la situación particular del hoy demandante.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)*
(...)”

6.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

7.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

8.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo

⁴ Visible en el Anexo 002, folio 44 obrante en el expediente digital

con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Héctor Willinton Cortes Rincón en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4d3ddee0eabbe539a3dfd39768fe71d35cbb560cb262d92d7018440d0998**

Documento generado en 05/02/2024 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Marisol Sinisterra Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00336-00

Vista la nota secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del veinticuatro (24) de octubre de 2023¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay merito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

I. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(…)”

¹ Visible en el Anexo 006, obrante en el expediente digital

2.- Así las cosas, la parte demandante señala en los hechos que el día 16 de noviembre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, no obstante, de acuerdo a la Resolución No. 6007 aparece que fue en una fecha totalmente diferente, pues señala el día 06 de agosto de 2018² cuando se realizó la citada solicitud, así mismo, dentro de los hechos, se señala que la fecha de expedición de la Resolución No. 6007 fue el día 08 de diciembre de 2018, sin embargo, acorde con el documento y sobre los demás anexos presentados dentro del plenario, se tiene que la Resolución fue expedida en la fecha 06 de diciembre del 2018, por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar los hechos respecto a las fechas que se señalan en los anexos presentados en el presente proceso.

II. Del poder otorgado

3.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

4.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual puede ejercitar el medio de control pertinente.

5.- Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“ARTICULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

² Visible en el Anexo 002, folio 13 obrante en el expediente digital

6.- Encuentra el Despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos antes señalados, por la siguiente razón:

7.- Al no estipularse el derecho de petición del cual se configura el acto ficto o presunto negativo, ocasiona que el objeto del poder para lo cual fue conferido sea impreciso y confuso, como lo establece³ “... para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NILIDAD del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día _____ en cuanto me negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria”.

8.- En ese orden, deberá determinarse y señalarse de manera clara y precisa el objeto para lo cual se concedió el poder a fin que concuerde con los hechos y pretensiones de la demanda.

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la Nelly Marisol Sinisterra Arroyo contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

³ Visible en el Anexo 002, folio 09 obrante en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee5608fe11a072a12645fc1c98746381bcfb541c39f96d6b98939c29c50d2c**

Documento generado en 05/02/2024 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ángel German Góngora Hinestroza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2023-00339-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Ángel German Góngora Hinestroza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YESSID PALACIOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.454.027 de Quibdó y titular de la Tarjeta Profesional No 280.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4240d8bfca2d1dbaff922c5b5905612fa0a5c3bcba42dfbe213e107b118fe413**

Documento generado en 06/02/2024 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Yenny Ordoñez Micolta
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA S.A.”
Radicado: 52835-3333-001-2023-00342-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ana Yenny Ordoñez Micolta contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA S.A.”

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA S.A.”, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación Municipal de Tumaco –

Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA S.A.", como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá (Dc.). y titular de la Tarjeta

Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13744912f8663baba0c8b417f625f59fb8fb9cc241adf18b5f5c67ca3008c022**

Documento generado en 05/02/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucia Corrales Trujillo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-3333-001-2024-00004-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del dieciocho (18) de diciembre de 2023², proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay merito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

I. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

¹ Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

2.- Así las cosas, dentro del contenido de la demandada respecto al acápite de hechos, en el numeral 32 y 33 del libelo demandatorio se expresa lo siguiente³:

“(…)

32. El día 17 de mayo de 2022 se representó revocatoria directa en contra del oficio GSA-31060-20560-0328, esta se remitió a los correos electrónicos maryluz.garcia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

33. A la fecha no se ha pronunciado la Fiscalía respecto de la mencionada revocatoria.

(…)”

3.- En ese orden, y contrastadas con las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas no son congruentes, toda vez, que solicita la nulidad de la “**Resolución 136 del 1 de agosto de 2022** suscrita por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico FGN (E)., por medio de la cual No se accede a la solicitud de Revocatoria Directa del Oficio GSA – 31060 – 20560 -328 del 28 de marzo de 2022.”, por esta razón queda entre dicho que la entidad demandada si emitió una respuesta a la revocatoria directa, por lo tanto, es claro para el Despacho que los hechos no se encuentran acorde a lo manifestado con las pretensiones, con lo cual se deberá realizar la corrección de acuerdo a los documentos y anexos aportados dentro del plenario.

4. Así mismo, y como se señaló en el hecho 37 donde se relaciona haber realizado una conciliación prejudicial en la fecha 13 de octubre de 2022 a las 2:00 pm, no se evidencia el haber aportado dicho documento, con lo cual se aprovecha y se solicita el aporte del mismo.

II. Anexos de la demanda

5.- En lo concerniente, al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

³ Visible en el Anexo 002, folio 04 obrante en el expediente digital

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

6.- En este sentido, se tiene que la parte demandante, no acompañó el acto administrativo demandado, esto es, la "Resolución 136 del 1 de agosto de 2022 suscrita por la Dra. OLGA LUCIA SALAZAR DUQUE Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico FGN (E)., por medio de la cual No se accede a la solicitud de Revocatoria Directa del Oficio GSA – 31060 – 20560 -328 del 28 de marzo de 2022." Por lo tanto, es obligación de la parte activa dentro del proceso allegar los actos administrativos cuya nulidad se pretende, no obstante, y como se observó en líneas anteriores, si dado el caso no se anexa el mencionado documento, la parte demandante deberá corregir las pretensiones en observancia a los documentos que se aportan dentro del plenario.

III.- Del poder otorgado

7.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por 3 conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

8.- De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

9.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

10.- Aunando lo anterior, si bien el poder que reposa en el expediente en -anexo 001 se observa haberse otorgado con presentación personal ante Notaria, no hay firma de aceptación de los profesionales del derecho que se nombran en el referido documento, además debe recordarse que a voces de lo dispuesto en el artículo en el artículo 77 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

11.- En ese orden, es necesario que los profesionales del derecho alleguen la tarjeta profesional que los acredita como profesionales en derecho y además el certificado de inscripción en el registro nacional de abogados, con el fin de reconocer la respectiva personería adjetiva dentro del presente proceso.

12.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la Ana Lucia Corrales Trujillo en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05511908f2c237d2ebfae03f8017dd34de59c2642891b78c534870a02eb1be9**

Documento generado en 05/02/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>